

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-CGAJ-2024-0004-R Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la Fundación GUARDIANS OF SAN CRISTOBAL FOUNDATION	2
---	---

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

026-DIR-2024-ANT Se aprueba y se expide el Reglamento de Transporte Terrestre Comercial Mixto	8
---	---

Resolución Nro. MAATE-CGAJ-2024-0004-R**Quito, D.M., 14 de octubre de 2024****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación*

del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;*

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 de 30 de agosto de 2024, el presidente de la República del Ecuador nombró a la Señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante acción de personal Nro. 1097 de 04 de septiembre de 2024, se designó al Abogado José Francisco Parra Laborda, como Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada GUARDIANS OF SAN CRISTOBAL FOUNDATION se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 15 de abril de 2023, con la finalidad de constituir la; tal como se desprende del Acta de la Asamblea Constitutiva de la referida organización;

Que mediante oficio No. S/N de fecha 06 de diciembre de 2023, el Sr. Nicolás Maldonado Garcés, persona autorizada según lo determinado en el punto seis del Acta de Asamblea Constitutiva de la Organización Social GUARDIANS OF SAN CRISTOBAL FOUNDATION, solicitó la aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización social GUARDIANS OF SAN CRISTOBAL FOUNDATION;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAJ-2024-0225-M de fecha 30 de septiembre de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición de la Resolución para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la Organización Social GUARDIANS OF SAN CRISTOBAL FOUNDATION y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	GUARDIANS OF SAN CRISTOBAL FOUNDATION		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Parroquia de Puerto Baquerizo Moreno, Cantón San Cristobal, Provincia de Galápagos, en las calles Av. Armada Nacional y Asalcio Northia con código postal 200101		
Correo electrónico:	tj5296@hotmail.com; javo_vgs@hotmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	CARPIO BARCO ELSA MANUELA	Ecuatoriana	2000044616
	CHAUCA BALLESTEROS OCTAVIO CAMILO	Ecuatoriana	1704875945
	CHAUCA CARPIO THERRY YOSHIMY	Ecuatoriana	2000100095
	CHAUCA SANCHEZ MARIANELA DE LOURDES	Ecuatoriana	2000067260
	TIGUA QUINTO JUAN GREGORIO	Ecuatoriana	2000061891
	NORYS EMILIA LARA CHAUCA	Ecuatoriana	2000075974
	CAMILO RAYMONDY CHAUCA SANCHEZ	Ecuatoriana	2000060349

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente,

Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social GUARDIANS OF SAN CRISTOBAL FOUNDATION en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. José Francisco Parra Laborda
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:

- MAATE-DA-2023-12995-E

Anexos:

- 12995-e0338262001701963874.pdf

Copia:

Señorita Abogada
Patricia Fernanda Miño Vargas
Directora de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Gabriela Mishel Torres Bravo
Especialista de Asesoría Jurídica

Señorita
Marcela Vanessa Carrasco Guadalupe
Técnica de Gestión Documental y Archivo

gt/pm



Firmado electrónicamente por:
**JOSE FRANCISCO
PARRA LABORDA**

RESOLUCIÓN No. 026-DIR-2024-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 66 numeral 25, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*;
- Que,** el numeral 11 artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: *“Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.”*;
- Que,** el numeral 13 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, manda: *“La información o documentación presentada*

por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior.”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone lineamientos sobre la simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector.”;*

Que, el artículo 20, numerales 19, 20 y 22 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra: *“(…)19. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia.” 20 “Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento. Asimismo, deberá registrar y auditar los informes técnicos previos para la constitución jurídica emitidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia.” (...) 22. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente.”;*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 29 numeral 4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entre otras, la siguiente: *“4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;*

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda: *“Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no*

sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley. Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte (...) mixto de pasajeros y/o bienes, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;

El servicio de transporte mixto se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país. Se prohíbe establecer rutas y frecuencias”

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal; y, (...)”;*

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que: *“Por ser el servicio de transporte terrestre, de carácter económico y estratégico para el Estado, las operadoras deberán tener un objeto social único y exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio por prestarse, y así debe constar en los respectivos contratos de operación, esto es, que no pueden invadirse los campos de acción de unas modalidades de transporte con otras.”;*

Que, el artículo 55 del Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El servicio de transporte terrestre comercial consiste en trasladar a terceras personas y/o bienes, de un lugar a otro, dentro del ámbito señalado en este Reglamento. La prestación de este servicio estará a cargo de las compañías o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas para este fin. Esta clase de servicio será autorizado a través de permisos de operación (...).”;*

Que, el artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: (...) 5. Transporte mixto: Consiste en el transporte de terceras personas y sus bienes en vehículos de hasta 1.2 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro, de acuerdo a una contraprestación económica, permitiendo el traslado en el mismo vehículo de hasta 5 personas (incluido el conductor) que sean responsables de estos bienes, sin que esto obligue al pago de valores extras por concepto de traslado de esas personas, y sin que se pueda transportar pasajeros en el cajón de la unidad (balde de la camioneta). Deberán estar provistos*

de una protección adecuada a la carga que transporten. El transporte comercial mixto se prestará en el ámbito intraprovincial (...)”;

- Que,** mediante Resolución No. 078-DIR-2020-ANT de 16 de diciembre de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió el Reglamento del Transporte Terrestre Comercial Mixto, que contiene las normas, procedimientos y requisitos para la organización, regulación, evaluación y control de las actividades relacionadas con el transporte terrestre comercial en la modalidad turístico;
- Que,** mediante Resolución No. 053-DIR-2021-ANT de 12 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió la *“Reforma a la Resolución No. 078-DIR-2020-ANT Reglamento del Transporte Terrestre Comercial Mixto”*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DTHA-2024-2416 de 13 de agosto de 2024, la Dirección de Títulos Habilitantes, remitió a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el *“INFORME TÉCNICO No. 017-TC-DTHA-2024-ANT de 13 de agosto de 2024, referente a " Informe técnico motivante previo a la reforma del reglamento de transporte terrestre comercial mixto contenido en la Resolución No. 078-DIR-2020-ANT”*;
- Que,** el Informe Técnico Nro. 017-TC-DTHA-2024-ANT de 13 de agosto de 2024, en recomendaciones indica textual *“• (...) En virtud del análisis efectuado, se ha evidenciado la necesidad de realizar la reforma de la Resolución Nro. 078-DIR-2020-ANT de 20 de noviembre de 2020 con la finalidad de crear un solo cuerpo normativo en donde se establezca los requisitos y procedimientos acorde a lo que se determina en la Ley de una manera simplificada que contribuya al mejoramiento en emisión de los títulos habilitantes de transporte mixto. (...)”*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2024-0323-M de 14 de agosto de 2024, Oficio Nro. ANT-CGRTTTTSV-2024-0198-M, de 15 de agosto de 2024 y Oficio Nro. ANT-ANT-2024-0545 de 16 de agosto de 2024, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizó la socialización interna y externa respectivamente del proyecto borrador;
- Que,** la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2024-0342-M, de 26 de agosto de 2024, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica: el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto normativo;
- Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2024-2578-M, de 04 de septiembre de 2024, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en el cual indica: *“(...) el proyecto de reglamento reúne*

las condiciones de admisibilidad y legalidad, razón por la cual, se recomienda sea puesto a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.”

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2024-0359-O de 04 de septiembre de 2024, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2024-0238-M, de 04 de septiembre de 2024, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de Reglamento de Transporte Terrestre Comercial Mixto, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.;

Que, el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Octava Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 04 de septiembre de 2024 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Aprobar y expedir el:

“REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO”

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la prestación del servicio de transporte terrestre Comercial Mixto a nivel nacional, con el fin de garantizar que este servicio cumpla con los estándares mínimos de seguridad para su prestación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación nacional, y de observancia obligatoria por parte de todas las operadoras de transporte terrestre comercial mixto autorizadas; la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; los Gobiernos

Autónomos Descentralizados; los organismos de control operativo de tránsito; y, en general de todas las personas naturales o jurídicas relacionadas con la contratación y/o prestación del servicio de transporte terrestre Comercial Mixto.

Artículo 3.- Ámbito de competencia de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, es el ente encargado de la planificación, regulación y control técnico del transporte terrestre Comercial Mixto, y de la evaluación de la prestación de este servicio en el territorio nacional.

Artículo 4.- Ámbito de competencia de los GAD. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, de acuerdo con la Ley, serán responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así de como de determinar la zona de estacionamiento de las operadoras en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Del transporte terrestre comercial mixto. - El servicio de transporte terrestre comercial mixto, forma parte del transporte comercial cuyo ámbito de operación es intraprovincial, y corresponde al desplazamiento de personas y carga. Este servicio será prestado en vehículos legalmente habilitados a una operadora de transporte terrestre Comercial Mixto, que cuenten con un permiso de operación vigente, otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO II

DEL INFORME DE FACTIBILIDAD PREVIO A LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA

Artículo 6.- Informe de factibilidad previo a la constitución jurídica. – Es el instrumento emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a favor de los interesados en prestar el servicio de transporte terrestre comercial mixto, el cual estará condicionado a un estudio de la necesidad debidamente aprobado por la máxima autoridad o su delegado.

El informe será emitido previo a la constitución jurídica de una compañía o cooperativa de transporte terrestre comercial mixto, ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, según corresponda.

Artículo 7.- De los requisitos para la emisión del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica. - La operadora beneficiada con el oficio de notificación favorable emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el interesado en el término de noventa (90) días contados desde la notificación, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud suscrito por el interesado, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago, según el cuadro tarifario vigente y aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. Reserva de denominación del nombre, que se encuentre vigente y haya sido emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que conste la actividad específica relacionada al transporte terrestre comercial mixto;
4. Proyecto de minuta de constitución jurídica en caso de compañías o proyecto de estatuto social cuando se trate de cooperativas; en las cuales, contendrá la siguiente información: razón social, denominación, domicilio, objeto social único y exclusivo para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial mixto.

Artículo 8.- Del procedimiento para emitir el informe de factibilidad previo a la constitución jurídica. - La solicitud y los requisitos deberán ser presentados por el interesado ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y se procederá de la siguiente manera:

Una vez recibida la solicitud, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos, cuando la petición no cumpla con los requisitos establecidos, se notificará al peticionario las respectivas observaciones a efecto de que subsane las mismas hasta máximo diez (10) días término, contados a partir de la notificación, de no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la solicitud.

Si la petición cumple con los requisitos establecidos, se procederá con su análisis técnico y el trámite respectivo.

Artículo 9.- Del informe técnico de factibilidad. - Una vez realizado el análisis correspondiente, la Unidad Técnica competente de la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, elaborará el informe técnico de factibilidad, el cual deberá considerar el cumplimiento de los requisitos físicos.

Artículo 10.- De la elaboración del informe jurídico y proyecto de resolución. - Una vez elaborado el informe técnico de factibilidad, se remitirá junto con el expediente a la Unidad Jurídica de la Dirección de Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o de la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, a fin de que elabore el informe jurídico y el proyecto de Resolución.

Artículo 11.- De la aprobación de la resolución. – La Unidad Jurídica de la Dirección de Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, remitirá el expediente completo y el proyecto de Resolución al Director Ejecutivo o su delegado para su aprobación y suscripción.

Artículo 12.- De la notificación. - Una vez que se ha emitido la Resolución, la Unidad de Asesoría Jurídica Provincial, o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, certificará y notificará al interesado la resolución del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica dentro del término de cinco (5) días, sin que esto constituya el otorgamiento del permiso de operación.

Artículo 13.- Lineamientos Posteriores a la Emisión de la Resolución. - Una vez notificado el peticionario con la resolución que contiene el informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, deberá cumplir con lo siguiente:

1. La compañía o cooperativa en formación tendrá hasta ciento ochenta (180) días término posterior a la notificación de la resolución, para constituirse jurídicamente e inscribirse ante los organismos competentes;
2. En el caso de compañías, podrán constituirse, exclusivamente como sociedades de responsabilidad limitada o anónimas;
3. El objeto social de las compañías y cooperativas será único y exclusivo para el transporte terrestre comercial mixto.
4. La cantidad de vehículos contenidos en la resolución del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica será la cantidad máxima que se autorizará al momento de la concesión del permiso de operación;
5. Posterior a la constitución jurídica, las compañías o cooperativas disponen de ciento ochenta (180) días término para solicitar el permiso de operación, y una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, le permitirá a la persona jurídica, prestar el servicio de transporte terrestre comercial mixto.

Artículo 14.- De la reversión. - En caso que el peticionario no haya ingresado la solicitud dentro del término establecido en el artículo anterior los cupos asignados serán revertidos al Estado.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará al peticionario sobre la reversión de los cupos mediante Resolución en el término de treinta (30) días, para lo cual la Unidades Técnicas competentes de la ANT, elaborarán el informe técnico, el informe jurídico y el proyecto de Resolución según corresponda.

CAPÍTULO III DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Artículo 15.- Del Permiso de Operación. – Para operar en el servicio de transporte terrestre comercial mixto, se requerirá de un permiso de operación, el mismo que constituirá el título habilitante, mediante el cual, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, autorizará a una compañía o cooperativa legalmente constituida a la prestación de este servicio. Este otorgamiento estará condicionado a un estudio de la necesidad debidamente aprobado por la máxima autoridad o su delegado.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgará el permiso de operación de transporte terrestre comercial mixto, que habilitará como máximo la cantidad de vehículos con la cual se constituyó. En caso que la compañía o cooperativa legalmente constituida solicite la habilitación de un número menor de vehículos a los autorizados en el informe técnico, se otorgará el permiso de operación con esos vehículos, y no se considerarán las unidades restantes como pendientes o por habilitar, para el efecto se comunicará por escrito a la operadora que los cupos no utilizados se revierten al Estado.

Artículo 16.- Requisitos para el otorgamiento del Permiso de Operación. – Las compañías o cooperativas que se hayan constituido jurídicamente de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, deberán solicitar el otorgamiento del permiso de operación, adjuntando los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de otorgamiento del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial mixto, publicado en la página web: [/www.ant.gob.ec](http://www.ant.gob.ec);

2. Comprobante de pago del servicio, según el cuadro tarifario vigente y aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial mixto de la operadora o futura operadora publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: www.ant.gob.ec;
4. Copia simple de matrícula, cuando el vehículo se encuentre a nombre del socio o; la copia simple del contrato compra/venta, cuando el vehículo sea adquirido y no conste a nombre del socio o de la operadora; o la copia simple de la factura de ser el caso;
5. Cuando los vehículos consten como clase de servicio comercial, el interesado deberá presentar la respectiva resolución de deshabilitación;
6. Copia del certificado de revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según el cuadro de calendarización, excepto para vehículos nuevos que son habilitados con factura;
7. Copia certificada por la aseguradora de la póliza de seguro con responsabilidad civil a terceros, que se encuentre a nombre del titular de la unidad vehicular debidamente suscrita por ambas partes y con vigencia mínima de un año;
8. Para el caso de cooperativas deberán entregar un certificado emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en donde conste que la operadora se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones.

Artículo 17.- De la revisión de información en sistemas tecnológicos. - El servidor público responsable del proceso elaborará un informe de validación de la revisión de información en sistemas tecnológicos, quien accederá a las páginas web de las diferentes instituciones y revisará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación:

1. Que el RUC se encuentre en estado activo, y que la actividad económica se encuentre acorde a la actividad de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU correspondiente.
2. El objeto social de las compañías y cooperativas será único y exclusivo para el transporte terrestre comercial mixto.
3. Que quien suscribe el formulario sea el representante legal de la compañía,
4. Que la compañía se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

5. Que los vehículos presentados cuenten con la matrícula anual vigente, según el cuadro de calendarización, excepto para vehículos nuevos que son habilitados con factura;
6. Que los vehículos se encuentren homologados de acuerdo al listado publicado en la página de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para esta clase de servicio; y,
7. Que los vehículos que van a formar parte del permiso de operación, y los titulares de las unidades no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito.

Artículo 18.- Del procedimiento para la concesión del Permiso de Operación. - La solicitud y los requisitos deberán ser presentados por el interesado ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y se procederá de la siguiente manera:

Una vez recibida la solicitud, la Unidad Técnica competente de la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, verificará el cumplimiento de todos los requisitos, cuando la petición no cumpla con los requisitos establecidos, se notificará al peticionario, las respectivas observaciones a efecto de que subsane las mismas hasta máximo diez (10) días término, contados a partir de la emisión de la notificación, de no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la solicitud.

Si la petición cumple con los requisitos establecidos, se procederá con el análisis técnico y el trámite respectivo.

Artículo 19.- Del informe técnico para la concesión del Permiso de Operación. - Una vez realizado el análisis correspondiente, la Unidad Técnica competente de la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, elaborará el informe técnico, el cual deberá considerar el cumplimiento de los requisitos físicos, así como la información en los sistemas tecnológicos, y deberá anexar los reportes de los sistemas que haya revisado para el efecto.

Artículo 20.- De la elaboración del informe jurídico y proyecto de Resolución. - Una vez elaborado el informe técnico, se remitirá junto con el expediente a la Unidad Jurídica de la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, a fin de que elabore el informe jurídico y el proyecto de Resolución.

Artículo 21.- De la Resolución. – La Unidad Jurídica de la Dirección de Provincial o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, remitirá el expediente completo y el proyecto de resolución al Director Ejecutivo o su delegado para su aprobación y suscripción.

Artículo 22.- De la notificación. - Una vez que se ha emitido la Resolución, la Unidad de Asesoría Jurídica Provincial o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, notificará la Resolución de la concesión de permiso de operación al interesado dentro del término de cinco (5) días. Una vez notificada la resolución la Unidad Provincial o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz procederá con el archivo correspondiente de conformidad a la norma técnica de archivo.

Artículo 23.- De la vigencia del Permiso de Operación. - El permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial mixto tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la suscripción de la resolución, el mismo que será renovable a petición del interesado, por el mismo tiempo de vigencia del permiso inicial.

Artículo 24.- De la reversión. - En caso de que la cooperativa o compañía legalmente constituida no habilite el número total de unidades asignadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del término referido para el efecto, la diferencia de cupos será revertida al Estado, mediante Resolución.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará al peticionario en el término de treinta (30) días a través de Resolución sobre la reversión de los cupos autorizados que no fueron habilitados, para lo cual la Unidades Técnicas competentes de la ANT, elaborarán el informe técnico y el informe jurídico según corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Artículo 25.- De la renovación del Permiso de Operación. - La solicitud de renovación del permiso de operación puede ser presentada a partir de los seis (6) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento; y, con un (1) mes de anticipación previo su vencimiento del permiso de operación.

En caso de que la operadora de transporte no presente la solicitud de renovación del permiso de operación, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre comercial mixto.

Concluida su vigencia, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará a la operadora de transporte con la Resolución de reversión al Estado de los cupos otorgados en su permiso de operación.

La renovación del permiso de operación será realizada con los vehículos que consten dentro del título habilitante a renovar y/o con vehículos que vayan a formar parte por primera vez de la operadora solicitante. Para lo cual se verificará lo siguiente:

1. Objeto social de la operadora sea exclusivo;
2. Domicilio de la operadora;
3. Que la operadora no mantenga sucursales.

Para la renovación del título habilitante, los vehículos que no son incluidos en el requerimiento serán deshabilitados de oficio en concordancia con el anterior título habilitante emitido.

Cuando hubiera existido deshabilitación de un vehículo y al momento de la renovación del permiso de operación se encontrare pendiente su habilitación, se la podrá realizar dentro del plazo establecido en la Resolución de deshabilitación, condición que se hará constar en el permiso de operación, sin afectar su flota vehicular.

Artículo 26.- De los requisitos para la renovación del Permiso de Operación. – Para la renovación del permiso de operación, la operadora presentará los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud vigente publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio según el cuadro tarifario vigente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Copia del certificado de revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según el cuadro de calendarización, excepto para vehículos nuevos que son habilitados con factura;
4. Copia certificada de la póliza de seguro con responsabilidad civil a terceros, que se encuentre a nombre del titular de la unidad vehicular debidamente suscrita por ambas partes, con vigencia de un año;
5. Copia simple de matrícula: deberá presentar la copia simple de matrícula cuando el vehículo se encuentre a nombre del socio o de la operadora; o Copia del Contrato compra/venta o Factura;

6. Cuando los vehículos consten como clase de servicio comercial el interesado deberá presentar la respectiva resolución de deshabilitación y la certificación vehicular en el caso de cambio de modalidad del vehículo;
7. Estatuto social formalizado a través de escritura pública notariada con la modificación del objeto social, en el caso de las operadoras cuyo objeto social no guarde exclusividad de acuerdo con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, requiera la definición del domicilio y/o la eliminación de sucursales.
8. Para el caso de cooperativas deberán entregar un certificado emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en donde conste que la operadora se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones.

Artículo 27.- De la revisión en medios informáticos. - El servidor público responsable del proceso elaborará un informe de validación de la revisión de información en sistemas tecnológicos, quien accederá a las páginas web de las diferentes instituciones y revisará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación:

1. El RUC deberá encontrarse activo y la actividad económica debe ser exclusiva para prestar el servicio de transporte comercial mixto;
2. El Objeto social exclusivo de acuerdo con la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. La compañía no debe encontrarse intervenida o en liquidación;
4. Que quien suscribe el formulario sea el representante legal de la compañía;
5. Que la compañía se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
6. Los vehículos y los titulares de las unidades vehiculares no deben tener deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito.

Artículo 28.- Del procedimiento para la renovación del Permiso de Operación. - La solicitud y los requisitos deberán ser presentados por el interesado ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y se procederá de la siguiente manera:

Una vez recibida la solicitud, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos, cuando la petición no cumpla con los requisitos establecidos, se notificará al peticionario las respectivas observaciones a efecto de que subsane las mismas, hasta máximo diez (10) días término, contados a partir de la notificación, de no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la solicitud.

Si la petición cumple con los requisitos establecidos, se procederá con el análisis técnico y el trámite respectivo.

Artículo 29.- Del informe técnico para la renovación del Permiso de Operación. - Una vez realizado el análisis correspondiente, la Unidad Técnica competente de la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, elaborará el informe técnico, el cual deberá considerar el cumplimiento de los requisitos físicos, así como la información en los sistemas tecnológicos, y deberá anexar las capturas de pantalla o reportes de los sistemas que haya revisado para el efecto.

Artículo 30.- De la elaboración del informe jurídico y proyecto de Resolución. - Una vez elaborado el informe técnico, se remitirá junto con el expediente a la Unidad Jurídica de la Dirección de Provincial, o a la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, de ser el caso, a fin de que elabore el informe jurídico y el proyecto de Resolución.

Artículo 31.- De la Resolución. – La Unidad Jurídica de la Dirección Provincial o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, de ser el caso, remitirá el expediente completo y el proyecto de Resolución al Director Ejecutivo o su delegado para su aprobación y suscripción.

Artículo 32.- De la Notificación. – Una vez que se ha emitido la Resolución, la Unidad de Asesoría Jurídica Provincial, o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, de ser el caso, notificará al interesado la Resolución de la Renovación del permiso de operación, dentro del término de cinco (5) días.

Una vez notificada la resolución la Unidad Provincial o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, procederá con el archivo correspondiente de conformidad a la norma técnica de archivo.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad mantendrá una base de datos actualizada, de las operadoras de transporte terrestre comercial mixto que fueron beneficiarias con la renovación del permiso de operación y los vehículos habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre comercial mixto.

Artículo 33.- De la Vigencia de la Renovación del Permiso de Operación. – La renovación del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre

comercial mixto tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la suscripción de la Resolución.

Artículo 34.- De las reversiones. – En caso de que la operadora de transporte no presente la solicitud de renovación del permiso de operación antes de la fecha de su vencimiento, los cupos serán revertidos al Estado.

En caso de que la operadora no ingrese el número total de unidades constantes en el título habilitante, la diferencia de cupos será revertida al Estado.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará al peticionario en el término de treinta (30) días a través de Resolución sobre la reversión de los cupos autorizados que no fueron habilitados, para lo cual la Unidades Técnicas competentes de la ANT, elaborarán el informe técnico y el informe jurídico según corresponda.

CAPÍTULO V

DEL INCREMENTO DE CUPO

Artículo 35.- Del Incremento de Cupo. – Es el proceso a través del cual, se incrementa la oferta inicial de transporte o cantidad de vehículos habilitados en una operadora de transporte terrestre comercial mixto, el incremento estará condicionada a un estudio de la necesidad debidamente aprobado por la máxima autoridad o su delegado.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgará el incremento de cupo de transporte terrestre comercial mixto, el mismo que habilitará como máximo la cantidad de vehículos notificados. En caso de que la operadora solicite la habilitación de un número menor de vehículos a los autorizados, se otorgará el incremento de cupo con esos vehículos, y no se considerarán las unidades restantes como pendientes o por habilitar, para el efecto se comunicará por escrito a la operadora que los cupos no utilizados se revierten al Estado.

Artículo 36.- De los Requisitos para la Solicitud de Incremento de Cupo. – La operadora una vez que cuente con la notificación favorable emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en el término de noventa (90) días contados desde la notificación deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud para el incremento de cupo para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial mixto, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio para el incremento de cupo, según el cuadro tarifario aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y formará parte del expediente;
3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial mixto publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: www.ant.gob.ec;
4. Copia simple de matrícula: deberá presentar la copia simple de matrícula cuando el vehículo se encuentre a nombre del socio o de la operadora o copia del Contrato compra/venta;
5. Copia de la factura cuando el vehículo sea nuevo y deberá estar a nombre del socio o de la operadora;
6. Cuando los vehículos consten como clase de servicio comercial, el interesado deberá presentar la respectiva resolución de deshabilitación y la certificación vehicular en el caso de cambio de modalidad del vehículo;
7. Copia del certificado de revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según el cuadro de calendarización, excepto para vehículos nuevos que son habilitados con factura;
8. Copia certificada de la póliza de seguro con responsabilidad civil a terceros, que se encuentre a nombre del titular de la unidad vehicular debidamente suscrita por ambas partes, con vigencia mínima de un año;
9. Para el caso de cooperativas deberán entregar un certificado emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en donde se indique que la operadora se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones.

Artículo 37.- De la revisión de información en sistemas tecnológicos. - El servidor público responsable del proceso elaborará un informe de validación de la revisión de información en sistemas tecnológicos, quien accederá a las páginas web de las diferentes instituciones y revisará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación:

1. Que el RUC, se encuentre en estado activo, y que la actividad económica sea única;
2. Que quien suscribe el formulario sea el representante legal de la compañía;
3. Que la compañía se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

4. Que el listado de vehículos presentados cuente con la matrícula vigente, según el cuadro de calendarización, excepto para vehículos nuevos que son habilitados con factura;
5. Que los vehículos se encuentren homologados de acuerdo al listado publicado en la página de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y para el tipo de servicio; y,
6. Que los vehículos que van a formar parte del permiso de operación, y los titulares de las unidades no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito.

Artículo 38.- Del procedimiento para la revisión del expediente. - La solicitud y los requisitos deberán ser presentados por el interesado ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y se procederá de la siguiente manera:

Una vez recibida la solicitud, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos, cuando la petición no cumpla con los requisitos establecidos, se notificará al peticionario las respectivas observaciones a efecto de que subsane las mismas hasta máximo diez (10) días término, contados a partir de la notificación, de no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la solicitud.

Si la petición cumple con los requisitos establecidos, se procederá con su análisis técnico y el trámite respectivo.

Artículo 39.- Del informe técnico para incremento de cupo. - Una vez realizado el análisis correspondiente, la Unidad Técnica competente de la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, elaborará el informe técnico, el cual deberá considerar el cumplimiento de los requisitos físicos, así como la información en los sistemas tecnológicos, y deberá anexar los reportes de los sistemas que haya revisado para el efecto.

Artículo 40.- De la elaboración del informe jurídico y proyecto de resolución. - Una vez elaborado el informe técnico, se remitirá junto con el expediente a la Unidad Jurídica de la Dirección de Provincial, o a la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, a fin de que elabore el informe jurídico y el proyecto de resolución.

Artículo 41.- De la Resolución. - La Unidad Jurídica de la Dirección de Provincial la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, remitirá el expediente completo y

el proyecto de resolución al Director Ejecutivo o su delegado para su aprobación y suscripción.

Artículo 42.- De la notificación. – Una vez que se ha emitido la Resolución, la Unidad de Asesoría Jurídica Provincial o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, notificará la Resolución de la Renovación del permiso de operación al interesado, dentro del término de cinco (5) días.

Una vez notificada la resolución la Unidad Provincial o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, procederá con el archivo correspondiente de conformidad a la norma técnica de archivo.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mantendrá una base de datos actualizada, de las operadoras de transporte terrestre comercial mixto que fueron beneficiarias con la renovación del permiso de operación y los vehículos habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre comercial mixto.

Artículo 43.- De la vigencia del incremento. - El incremento de cupo para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial mixto se registrará a la vigencia del permiso de operación vigente.

Artículo 44.- De la reversión. - En caso de que la operadora no habilite el número total de unidades asignadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del término referido para el efecto, la diferencia de cupos será revertida al Estado, mediante resolución.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará al peticionario en el término de treinta (30) días a través de Resolución sobre la reversión de los cupos autorizados que no fueron habilitados, para lo cual la Unidades Técnicas competentes de la ANT, elaborarán el informe técnico y el informe jurídico según corresponda.

CAPÍTULO VI

DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 45.- De la Reforma de Estatutos. – Es el proceso a través del cual, se realizan modificaciones que se introducen en la escritura de constitución jurídica o estatutos

pertenecientes a cooperativas o compañías legalmente constituidas. Esta reforma estará condicionada a un estudio de la necesidad debidamente aprobado por la máxima autoridad o su delegado.

Artículo 46.- De los casos en los que aplica la Reforma de Estatutos. – Las operadoras de transporte terrestre comercial mixto, podrán solicitar la Reforma de Estatutos para la reforma de estatutos en los siguientes casos:

1. Cambio de objeto social por cambio de modalidad;
2. Cambio de domicilio;
3. Cambio de razón social; y,
4. Cambio de tipo de compañía.

1. Cambio de objeto social por cambio de modalidad. - En el caso, que una operadora de transporte comercial distinta a transporte mixto pretenda brindar este servicio, deberá someterse al estudio técnico de necesidad y al procedimiento establecido para la asignación de cupos de transporte terrestre comercial mixto, debidamente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para el caso de las operadoras de transporte liviano, cuyo estudio de necesidad lo haya realizado el Consejo Nacional de Tránsito de la época, se considerará estos cupos asignados pasando a formar parte de la oferta total disponible.

Las operadoras de transporte terrestre comercial mixto, que deban modificar su objeto social para operar de manera exclusiva en esta modalidad de transporte, no estarán sujetas al estudio técnico de necesidad, y deberán reformar su escritura pública de constitución.

2. Cambio de domicilio. - La operadora de transporte comercial mixto que pretenda brindar su servicio en otra provincia distinta a la que consta en su título habilitante, se someterá al estudio técnico de necesidad y al procedimiento establecido para la asignación de cupos debidamente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; por lo tanto, no se considerará el número de cupos que consten en su título habilitante vigente.

Las operadoras de transporte terrestre comercial mixto que únicamente deban modificar su domicilio, para no recaer en las prohibiciones establecidas en esta la Resolución, no estarán sujetas al estudio técnico de necesidad, y deberán reformar su escritura pública de constitución.

En caso de los numerales 3) y 4) no estará sujeta al estudio técnico de necesidad y la operadora deberá ingresar los requisitos establecidos en el presente reglamento para este proceso.

Artículo 47.- De los requisitos para solicitar la Reforma de Estatutos. - Para solicitar la reforma de estatutos, las operadoras deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud suscrito por el representante legal para la reforma de estatutos, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio para la reforma de estatutos, según el cuadro tarifario vigente y aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y formará parte del expediente;
3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial mixto publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: www.ant.gob.ec, en caso de cambio de domicilio (cambio de provincia de servicio) y objeto social (cambio de modalidad de servicio);
4. Proyecto de minuta de reforma de estatutos en caso de compañías o proyecto de estatuto social cuando se trate de cooperativas; y,
5. Acta de socios o accionistas de aceptación y aprobación de la reforma solicitada, de acuerdo con el porcentaje de participación societaria o documentos establecidos para cooperativas.

Artículo 48.- Revisión en medios tecnológicos. - El servidor público responsable del proceso, elaborará un informe de validación de la revisión de información en sistemas tecnológicos, quien accederá a las páginas web de las diferentes instituciones y revisará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación:

1. Que el RUC, se encuentre en estado activo;
2. Que quien suscribe el formulario sea el representante legal de la compañía;
3. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
4. Que los vehículos que forman parte del permiso de operación vigente, y los titulares de las unidades no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito.

Artículo 49.- Del procedimiento para la reforma de estatutos. – Una vez recibida la solicitud, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos, cuando la petición no

cumpla con los requisitos establecidos, se notificará al peticionario las respectivas observaciones a efecto de que subsane las mismas hasta máximo diez (10) días término, contados a partir de la notificación, de no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la solicitud.

Si la petición cumple con los requisitos establecidos, se procederá con su análisis técnico y el trámite respectivo.

Artículo 50.- Del informe técnico para Reforma de Estatutos. - Una vez realizado el análisis correspondiente, la Unidad Técnica competente de la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, elaborará el informe técnico, el cual deberá considerar el cumplimiento de los requisitos físicos, así como la información en los sistemas tecnológicos de ser el caso, y deberá anexar las capturas de pantalla o reportes de los sistemas que haya revisado para el efecto.

Artículo 51.- Elaboración del informe jurídico y proyecto de resolución. –Una vez elaborado el informe técnico, se remitirá junto con el expediente a Unidad Jurídica de la Dirección de Provincial, o a la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, a fin de que elabore el informe jurídico y el proyecto de Resolución.

Artículo 52.- De la Resolución. – La Unidad Jurídica de la Dirección de Provincial o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, remitirá el expediente completo y el proyecto de Resolución al Director Ejecutivo o su delegado para su aprobación y suscripción.

Artículo 53.- De la notificación. – Una vez que se ha emitido la Resolución, la Unidad de Asesoría Jurídica Provincial o la Dirección de Asesoría Jurídica de matriz, de ser el caso, notificará la Resolución de la Reforma del estatuto al interesado dentro del término de cinco (5) días.

Una vez notificada la resolución la Unidad Provincial o la Dirección de Asesoría Jurídica, procederá con el archivo correspondiente de conformidad a la norma técnica de archivo.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mantendrá una base de datos actualizada, de las operadoras de transporte terrestre comercial mixto que fueron beneficiarias con la reforma de estatuto y los vehículos habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre comercial mixto.

Artículo 54.- Lineamientos Posteriores a la Emisión de la Resolución. - Una vez notificado el peticionario con la resolución que contiene la reforma de estatutos, deberá cumplir con lo siguiente:

1. La compañía o cooperativa tendrá hasta noventa (90) días término posterior a la notificación de la resolución, para reformar sus estatutos e inscribirse ante los organismos competentes;
2. Posterior a la reforma, las compañías o cooperativas disponen de ciento ochenta (180) días término para solicitar el permiso de operación, y una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, le permitirá a la persona jurídica, prestar el servicio de transporte terrestre comercial mixto.

Artículo 55.- De la reversión. - En caso de que el peticionario no haya ingresado la solicitud dentro del término establecido en el artículo anterior los cupos asignados serán revertidos automáticamente al Estado.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará al peticionario en el término de treinta (30) días a través de Resolución sobre la reversión de los cupos autorizados, para lo cual la Unidades Técnicas competentes de la ANT, elaborarán el informe técnico y el informe jurídico según corresponda.

CAPÍTULO VII

VEHÍCULOS AUTORIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO

Artículo 56.- De los requisitos de los vehículos para el servicio de transporte terrestre Comercial Mixto. – Para prestar el servicio de transporte terrestre comercial mixto, los vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

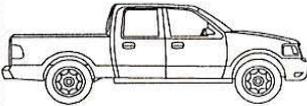
1. Tener matrícula y revisión técnica vehicular vigente, según el cuadro de calendarización correspondiente; considerando las excepciones de revisión técnica vehicular para vehículos nuevos, dispuesto en el marco normativo vigente;
2. Mantener las características técnicas bajo la cual fue homologado, no podrán modificar, alterar o solicitar cambios o variantes de los vehículos que están dentro de los parámetros establecidos en las normas y reglamentos técnicos vigentes;

3. Encontrarse homologado y constar en el listado de homologación publicado en la página web institucional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
4. Realizar mantenimiento preventivo y correctivo, lo que será registrado en una ficha técnica o bitácora de mantenimiento del vehículo.

Artículo 57.- De la clasificación vehicular y características de pintura. –

1.- Clasificación vehicular

Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial mixto, según la clasificación vehicular contenida en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente vigente, son los detallados a continuación:

SUB CATEGORÍA	TIPO	DESCRIPCIÓN	CAPACIDAD DE PASAJEROS	IMAGEN REFERENCIAL
N1	CAMIONETA DOBLE CABINA	Vehículo especialmente diseñado para el transporte de equipaje, con capacidad máxima de cinco plazas para pasajeros incluidos el conductor.	Hasta 5 plazas, incluido el conductor	

2.- Pintura del vehículo

El vehículo deberá estar pintado en su totalidad con el diseño y los colores (blanco y verde) La franja verde debe pintarse a lo largo de los lados laterales del vehículo. El ancho de la franja lateral deber ser de 15 cm.

El vehículo no podrá circular con raspones, golpes o choques.

El vehículo no podrá tener ningún tipo de leyenda, calcomanías, propaganda política, o publicidad en la carrocería, parabrisa, vidrios, guarda choques, o en el interior del vehículo ni en la caseta.

El vehículo no podrá tener ningún tipo de adorno o accesorio que no sea original del mismo. La información detallada se encuentra en el Anexo 1 adjunto a la presente resolución.

Artículo 58.- De la Vida Útil. - Los vehículos autorizados para el transporte terrestre comercial mixto se sujetarán a los años de vida útil establecida en la normativa que se encontrare vigente, conforme el tipo de vehículo.

Los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre comercial mixto, que hubieren cumplido su vida útil, deberán someterse al proceso de renovación del parque automotor, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO VIII

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO

Artículo 59.- De las Obligaciones de la Operadora. - Son obligaciones de las operadoras de transporte terrestre comercial mixto, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes, las siguientes:

1. Garantizar la prestación de un servicio seguridad e inclusivo para sus usuarios;
2. Cumplir con las obligaciones tributarias y demás obligaciones con otras instituciones del Estado;
3. Cumplir con la obligación de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a los conductores y demás trabajadores que laboran en la operadora de transporte;
4. Estar al día con las obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS;
5. Contar con conductores que cuenten con el tipo de licencia requerida para brindar este tipo de servicio, que dispongan de puntos; y, se encuentre vigente;
6. Capacitar permanentemente a los conductores sobre el cumplimiento y el respeto de las medidas y acciones de seguridad vial;
7. Brindar el servicio de transporte en condiciones de seguridad;
8. Mantener el buen estado mecánico de las unidades habilitadas en el permiso de operación, para lo cual deberán establecer programas de mantenimiento de su flota vehicular;
9. Cumplir con la revisión técnica y matriculación vehicular de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;
10. Contar con las placas de identificación vehicular correspondientes;
11. Garantizar que se apliquen los protocolos en casos de emergencia emitidos por las entidades públicas o privadas a quienes se presta el servicio;
12. Contar con un dispositivo de seguridad para los vehículos destinados a la prestación de servicio de transporte mixto; y,
13. Las demás que se establezcan en la normativa vigente.

Artículo 60.- De las Prohibiciones. - Las operadoras de transporte terrestre comercial mixto, están expresamente prohibidas de lo siguiente:

1. Prestar servicios de transporte diferentes a los autorizados en el permiso de operación de transporte terrestre comercial mixto, emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
2. Usar denominación, razón social o nombre comercial y clasificación o categoría distintas a las que constan en el permiso de operación emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Establecer sucursales de la operadora de transporte terrestre comercial mixto fuera de su domicilio;
4. Prestar servicio de transporte en vehículos que no se encuentren habilitados en el permiso de operación;
5. Ningún vehículo podrá estar registrado o habilitado en más de una operadora de transporte terrestre comercial mixto; y,
6. Las demás que se establezcan en la normativa vigente.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO

Artículo 61.- De las Obligaciones de los Conductores. - Los conductores de los vehículos de transporte terrestre comercial mixto, además de las establecidas en la normativa que en materia de transporte terrestre se encuentre vigente, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Portar licencia de conducir profesional vigente, del tipo que corresponda de acuerdo con el vehículo que conduce, de forma física o digital;
2. Portar la matrícula y la revisión técnica vehicular vigente;
3. Portar el título habilitante vigente, de forma física o digital;
4. No deberán conducir más de ocho (8) horas continuas, en la prestación del servicio en jornada diurna, o más de seis (6) horas continuas, en la prestación del servicio en jornada nocturna;
5. Los vehículos habilitados para brindar el servicio de transporte terrestre comercial mixto, en el término de hasta sesenta (60) días posteriores a la concesión del permiso de operación o habilitación vehicular, deberán solicitar la placa de identificación vehicular correspondiente, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Asimismo, cuando realicen la deshabilitación del vehículo, deberán entregar las placas de identificación vehicular en el gobierno

autónomo descentralizado, dejando constancia en un documento de recepción de placas con el fin de evitar que los vehículos deshabilitados de un permiso de operación de transporte terrestre comercial mixto, circulen con dichas placas. Esta condición será verificada en las vías por los organismos del control operativo de tránsito; y

6. Las demás establecidas en la Ley y demás normativa vigente.

CAPÍTULO X

EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO

Artículo 62.- De la Supervisión, Control y Evaluación. - Las operadoras de transporte terrestre comercial mixto, serán supervisadas, controladas y evaluadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las inspecciones se realizarán con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, en los reglamentos y las condiciones determinadas en el permiso de operación emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La evaluación en la prestación del servicio de transporte terrestre comercial mixto, se realizará con la finalidad de verificar el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad de los usuarios de este tipo de servicio.

Artículo 63.- Del control. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizará controles técnicos y administrativos para verificar el fiel cumplimiento de la normativa legal y técnica vigente; así como también para evitar que las operadoras de transporte terrestre comercial mixto realicen operaciones de transporte diferentes a las autorizadas en el permiso emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los organismos de control operativo de tránsito, a través de sus agentes; los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales competentes; la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional; y, la Comisión de Tránsito del Ecuador, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar el control operativo y acciones inherentes ante cualquier irregularidad que, en el desarrollo de las actividades de las operadoras, identifiquen que se encuentran incumpliendo las

disposiciones de la Ley, su Reglamento General, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 64.- De los controles operativos en las vías. - Los organismos de control operativos de tránsito, a través de sus agentes, en el ámbito de sus competencias, realizarán los controles operativos en las vías. En caso de detectar infracciones de tránsito, sancionarán conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal; si como consecuencia del cometimiento de la infracción el vehículo debe ser retenido, los agentes de control deberán aplicar el protocolo de seguridad que permita garantizar que los pasajeros sean trasladados a un punto seguro.

CAPÍTULO XI

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO

Artículo 65.- De los Operativos de Control. – En el caso de que el personal técnico de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como resultado de las inspecciones de evaluación y control identifique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y de las condiciones establecidas en el permiso de operación, remitirá el informe técnico motivado.

Debiendo remitir la documentación a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial con el fin de que analice la documentación y de ser pertinente inicie el proceso administrativo correspondiente, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 66.- De las Denuncias. – Si la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tuviera conocimiento del cometimiento de una infracción administrativa a través de una denuncia o por parte informativo de los entes de control de tránsito, a través de la unidad competente dará inicio al proceso administrativo correspondiente.

Artículo 67.- De las Sanciones y el Procedimiento Administrativo. - Para la aplicación de sanciones y el procedimiento administrativo sancionatorio se procederá conforme al régimen sancionatorio establecido, en el Código Orgánico Administrativo, en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su reglamento de aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Deléguese al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la atribución del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para aprobar la constitución jurídica, otorgamiento de permiso de operación, renovación del permiso de operación, incremento de cupo y reforma de estatutos para el transporte terrestre comercial mixto; sin perjuicio de que el Directorio pueda, en cualquier momento, otorgar los títulos habilitantes de conformidad con las atribuciones dispuestas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA. - Todos los trámites ingresados previos a la vigencia de la presente resolución, serán atendidos y tramitados conforme a lo determinado en la normativa legal vigente a la fecha su presentación, en virtud del derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de ley.

TERCERA. - La renovación de permisos de operación de transporte terrestre comercial mixto, es oferta existente; por lo que, no estará sujeto al estudio de la necesidad, siendo dicho requisito únicamente para la obtención de nuevos permisos de operación de conformidad a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación y normativas conexas emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para los casos de regularización de cupos entregados por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, se procederá a analizar como requisito la existencia del estudio de necesidad elaborado por el GAD como requisito habilitante.

CUARTA. - Para garantizar la transparencia en la asignación de cupos de transporte terrestre comercial mixto, las resoluciones de otorgamiento de estos, serán puestas en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo a su aprobación.

QUINTA. - Para la renovación de permisos de operación de transporte comercial de mixto no se requiere presentar el antecedente relativo de la operadora ni estará sujeto a estudio de la necesidad, al ser ya oferta existente.

SEXTA. - Los costos de los equipos, instalación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad, deberán ser asumidos por las operadoras de transporte terrestre comercial mixto de acuerdo con la Ley.

SEPTIMA. – La temporalidad para la elaboración de los estudios de necesidad por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será aquella establecida en la normativa vigente.

OCTAVA. - Las operadoras de transporte terrestre comercial mixto, en el término de hasta sesenta (60) días posteriores a la emisión del permiso de operación o habilitación vehicular, deberán solicitar a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales competentes en matriculación vehicular, la actualización en el sistema informático y la emisión de un nuevo documento de matrícula, a fin de que se visualice como clase de servicio: “Transporte Comercial” y Tipo de Servicio: “Mixto”.

Asimismo, cuando exista una deshabilitación vehicular, la operadora de transporte terrestre comercial mixto solicitará la actualización en el sistema informático y la emisión de un nuevo documento de matrícula, en el que se indique el nuevo servicio que prestará el vehículo y/o el cambio de propietario por transferencia de dominio, de ser el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el caso de existir deshabilitación de un vehículo y al momento de la renovación del permiso de operación que se encontrare pendiente su habilitación, se considerará el término establecido en la Resolución No. 008-DIR-2024-ANT de 30 de abril de 2024, referente a la prórroga de los títulos habilitantes, condición que se hará constar en el permiso de operación, sin afectar su flota vehicular.

SEGUNDA. - Las compañías que fueron constituidas mediante un informe de factibilidad emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y no disponen de un permiso de operación, deberán presentar la solicitud previa para la asignación de cupos, con base en el estudio técnico de necesidad, el procedimiento de calificación y asignación se realizará conforme al proceso de Informe de factibilidad previo a la constitución jurídica.

Si el interesado es notificado como beneficiario de cupos, deberá presentar los requisitos de concesión de permiso de operación establecidos en el presente Reglamento.

TERCERA. - Para los casos de operadoras notificadas favorablemente con asignación de cupos, se deberá precisar que los vehículos a presentar en las fases posteriores, podrán ser de años superiores y/o características similares al que fueron revisados y calificados, y siempre y cuando se encuentren homologados para la modalidad de transporte terrestre mixto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA. – Deróguese la Resolución No. 078-DIR-2020-ANT de 16 de diciembre de 2020 y la Resolución 053-DIR-2021-ANT de 12 de mayo de 2021.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Servicio de Rentas Internas; a los organismos de control de tránsito a nivel nacional; a los gobiernos autónomos descentralizados; y, por intermedio de las direcciones provinciales a las operadoras de transporte terrestre comercial mixto domiciliadas en su jurisdicción y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

SEGUNDA. – Encárguese de la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Resolución a las Direcciones Provinciales, Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Dirección de Títulos Habilitantes; y, Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y a los entes de control operativo de tránsito a nivel nacional, en el ámbito de sus competencias.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales, con el fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido del Reglamento de Transporte Terrestre Comercial Mixto.

CUARTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

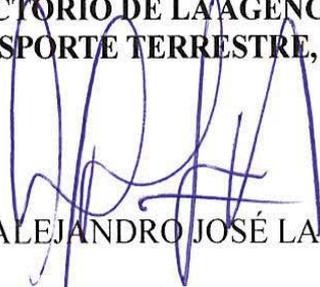
Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de septiembre de 2024, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control

del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Octava Sesión Ordinaria de Directorio.



ING. FERNANDO ENRIQUE AMADOR AROSEMENA

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

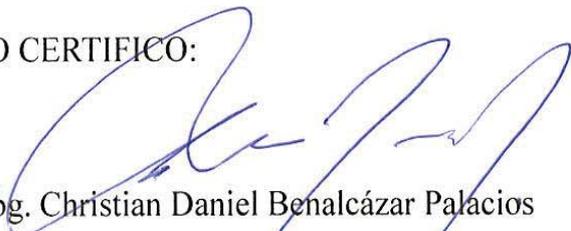


ING. ALEJANDRO JOSÉ LASCANO PARRA



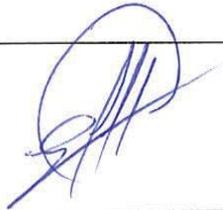
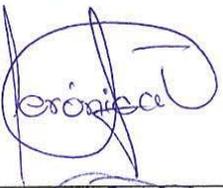
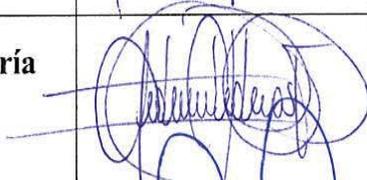
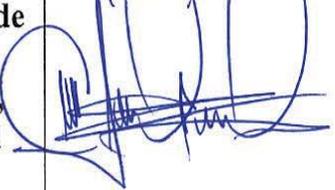
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:



Abg. Christian Daniel Benalcázar Palacios

**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

Elaborado por:	Mgs. Daniel Alejandro Gallegos Balladares	Director de Títulos Habilitantes	
	Mgs. Verónica Alexandra Males Torres	Directora de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, encargada	
Revisado por:	Mgs. Andrea Pamela Cárdenas Valencia	Directora de Asesoría Jurídica	
	Mgs. Lenin Vladimir Ochoa Ochoa	Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	

ANEXO 1

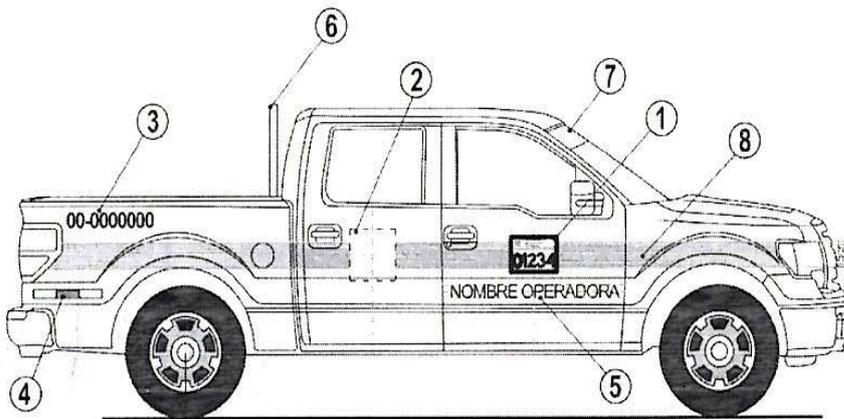
IDENTIFICACIONES DEL VEHÍCULO

NOTA: Se podrá usar cualquier otra marca de pintura, pero que debe corresponder a la misma tonalidad.

COLORES:

1.- BLANCO

2.- VERDE



● VISTA LATERAL IZQUIERDA

DETALLE 1:
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO



① **LETRERO DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO (VER DETALLE 1)**

- Dimensión: 300mm de ancho por 200mm de alto.
- Ubicación: puertas laterales anteriores del vehículo.

② **LOGO/ESCUUDO DE COOPERATIVA (VER DETALLE 2)**

- Toda forma de logo es aceptable mientras no supere el área de referencia establecida de 30cm.
- Dimensión: Cuadrado de referencia de 30cm de ancho por 30cm de alto.
- Ubicación: a lado de puertas laterales posteriores del vehículo.

③ **LETREROS DE TELÉFONO LATERALES (OPCIONALES)**

- Dimensión de números: 80mm de alto.
- Ubicación: borde de la cajuela del vehículo.
- Tipo de letra: Arial en color negro.

④ **CINTAS RETRORREFLECTIVAS**

- Autoadhesiva retrorreflectiva alternada roja blanco de 2 pulgadas de alto y de 6 pulgadas cada intervalo de color.
- Se alternará estos colores comenzando por el blanco.

⑤ **NOMBRE DE COOPERATIVA**

- Ubicación: parte inferior de las puertas laterales., bajo el letrero de identificación.
- Tamaño: 8cm de alto.
- Tipo de letra: ARIAL
- Color: Negro

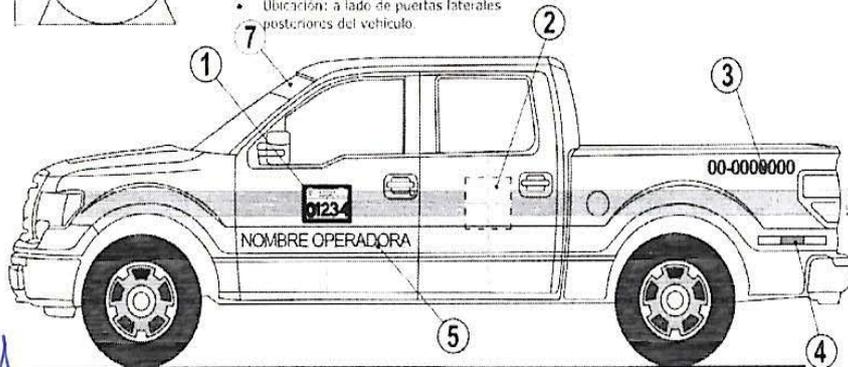
⑥ **PROTECTOR ENTRE EL HABITACULO Y LA ZONA DE CARGA**

⑦ **PELÍCULAS ANTISOLARES**

- Se permite, como protección solar, la colocación SOLO en la parte superior del parabrisas delantero un adhesivo polarizado (No reflectivo) de 15cm a lo largo del parabrisas delantero.

⑧ **FRANJA VERDE DE IDENTIFICACIÓN**

- Altura: 15 cm.
- Color: verde.
- A ubicarse a lo largo de ambos lados laterales.



● VISTA LATERAL DERECHA

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito, en calidad de Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actuando en virtud de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como la atribución establecida en el numeral 1) del punto 3.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Agencia, CERTIFICO que la Resolución Nro. 026-DIR-2024-ANT es una copia fiel del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 31 de octubre de 2024



Mgs. Diego Marcelo Kure Mejía
Director de Secretaría General
Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.